

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Armenia - Quindío**

Diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto resuelve Recurso
Proceso : Ejecutivo
Radicación : 630013103001-2021-00108-00

Se decide mediante la presente providencia, el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, compuesta por los señores JOSÉ RICARDO GONZÁLEZ CEBALLOS, JOSÉ JULIÁN GIRALDO GIRALDO, JUAN CAMILO GIRALDO GIRALDO y ANA MARÍA GIRALDO GIRALDO contra del auto del 7 de noviembre de 2023 que resolvió la nulidad por indebida notificación planteada por la parte ejecutada en el proceso de la referencia.

EL RECURSO

Manifiesta la parte inconforme que se solicitó por la parte ejecutada la nulidad conforme al numeral 8 del artículo 133 del C.G.P. por cuanto considera que se hizo una indebida notificación, ya que se le hizo en la casa número 11 del Conjunto Residencial La Hacienda de Armenia Q., carrera 14 número 28N – 61 de Armenia Quindío y que no residen allí desde el 8 de octubre de 2020 y que desde el 22 de diciembre de 2020 residen fuera del país.

Considera que la notificación realizada sí cumple con los requisitos de Ley, más cuando la información que se suministro y donde se realizó corresponden a la dirección que fue invocada en proceso de disolución y liquidación de sociedad conyugal y que además fue utilizada por la demandada en instrumento publico fechado en el año 2018, además de que la empresa de correo certificó que la persona sí reside si labora en esa dirección.

Que en la providencia no tuvo en cuenta el despacho que de las pruebas arrimadas por la señora NIDIA PATRICIA OCAMPO UPEGUI, se encontraban las relacionadas con el proceso que se adelanta actualmente en el Juzgado Segundo de Familia de Armenia Quindío, expediente radicado bajo el número 2018-0496-99 LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL DE LOS SEÑORES GERMAN ANTONIO GIRALDO GIRALDO y NIDIA PATRICIA OCAMPO UPEGUI, y de haber solicitado el link de acceso al mencionado expediente hubiese podido determinar que la causal de nulidad invocada y edificada en el derecho de defensa y contradicción no estaba acreditada para ninguno de los dos, ya que ambos conocían de la existencia del proceso y del mandamiento de pago librado en su contra, ya que allá se encontraba inventariado el crédito y la garantía hipotecaria que se encuentran reclamados en el presente proceso.

Adiciona, el despacho descartó de plano el análisis del proceso que cursa en el juzgado de familia radicado al 2018-00496-99 del Juzgado Segundo de Familia y que el error judicial no puede ser carga para las partes.

Afirma que el despacho basa su decisión en providencia de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA STC4204-2023 y providencia CSJ. STC 16733-2022 que son posteriores a la actuación surtida en el proceso. El despacho convalida la actuación surtida en agosto de 2021 porque para esa fecha el procedimiento de notificación se hizo en el Híbrido existente entre el C.G.P. y el decreto 806 de 2020 ERROR JUDICIAL que confiesa, cuando afirma en auto del 7 de noviembre de 2023 *“que en todo caso, lo que sí debía tener claro la parte demandante, y pasó por alto el juzgado antes de que se suscitara la nulidad, es que se hubiera acogido una de las dos formas de notificación, bien la que indica el C.G.P. ora, la que propone el Decreto 806, no puede haber una mezcla de ellas, o es la una, o es la otra, porque tienen reglas diferentes que deben ser atacadas”*

Que del anterior error la parte demandada se quiere aprovechar, haciéndose pasar por un desconocido en esta actuación, de la cual ya conocían por cuanto se les envió en varias oportunidades la liquidación del crédito para ser tenida en cuenta en el proceso de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL.

PRONUNCIAMIENTO DE LA PARTE CONTRARIA

Indica la parte demandada que el acto de enteramiento del mandamiento de pago a los ejecutados se realizó haciéndose una mistura de normas, como lo son los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con el artículo 8 del entonces decreto 806 de 2020, hoy artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y que según la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia sostiene la tesis de que se deben deslindar un trámite del otro.

Pretende el extremo recurrente hacer creer que por una manifestación o comentarios hechos además por un apoderado diferente en representación de una persona diferente al que invocó la causal de nulidad, con la sola manifestación se constituya ahora no una notificación personal, sino más bien una notificación por conducta concluyente, cuando esa forma de notificación esta expresa y claramente regulada en el artículo 301 del estatuto adjetivo y donde brilla por su ausencia que la misma pueda materializarse por comentarios o manifestaciones hechas sobre la existencia de una acción o proceso en otro proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Estamos frente a un proceso ejecutivo con garantía real dentro del cual se declaró una nulidad por indebida notificación y frente a lo cual la parte ejecutante presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación.

En esta ocasión no saldrá avante el recurso de reposición presentado toda vez que el juzgado no puede convalidar una actuación contrariando la normativa procesal civil, en este caso frente a la notificación de la parte ejecutada.

Al respecto en el pdf 21 folio 3 se encuentra la notificación personal que allegó la parte ejecutante y dentro de la cual se puede ver el siguiente texto: *“Se advierte que esta NOTIFICACIÓN se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días siguientes a la fecha de envío de esta comunicación, vencidos los cuales comenzara a contarse simultáneamente el respectivo termino de 05 días para cancelar lo adeudado y 10 días para contestar la demanda o excepcionar si a bien lo tiene a través del correo cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co”*

De lo anterior se puede observar que en el texto de la notificación personal presentada se describe que *“... se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días siguientes a la fecha de envío de esta comunicación...”* texto que no está contenido en el artículo 291 del C.G.P., pero es que además este artículo no da por realizada la notificación personal con el solo envío de la comunicación, al respecto debe señalarse que lo enviado por la ejecutante es una citación para que el demandado comparezca a notificarse personalmente en la dirección allí indica o en la sede del juzgado tal y como lo preceptúa el inciso primero del numeral 3 ibídem, y en caso de que el citado no comparezca se dará aplicación al numeral 6 de la misma normativa que dice: *“Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso”*.

De conformidad con lo anterior, no puede pretender la parte ejecutante tener por surtida la notificación personal de los ejecutados con el simple envío de la comunicación para que se presenten en la sede del despacho a notificarse personalmente, y si bien el despacho en su momento no observó tal irregularidad como si lo hizo la señora NIDIA PATRICIA OCAMPO UPEGUI , ello precisamente es causal de nulidad como en su momento lo propuso la y como lo reconoció el despacho en el auto que es motivo del presente recurso.

De otra parte, téngase en cuenta que el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 reguló otra forma de realizar la notificación personal y fue por medio de mensaje de datos, evento en el cual no se requiere del envío previo de citación o aviso físico o virtual y en cuyo caso la notificación personal se entendía realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, de lo cual podemos extraer que este texto fue el utilizado por la parte ejecutante para indicarlo así en el documento de notificación personal que se analizó y que posteriormente fue el origen para decretar la nulidad por indebida notificación.

En conclusión, podemos asegurar que la notificación realizada por la parte ejecutante fue una combinación del artículo 291 del C.G.P. con el artículo 8 del decreto 806 de 2020, siendo dos formas distintas de notificación personal, la primera con citación para notificación personal con asistencia física por parte del ejecutado y la segunda con notificación personal por medio de mensaje de datos.

Sobre este tópico ha dicho La Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil, Magistrado Ponente OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, STC 7684-2021 radicado No. 13001-22-13-000-2021-00275-01 – de fecha 24 de junio de 2021 lo siguiente:

“Dicho en otras palabras: el interesado en practicar la notificación personal de aquellas providencias que deban ser notificadas de esa manera tiene dos posibilidades en vigencia del Decreto 806. La primera, notificar a través de correo electrónico, como lo prevé el canon 8° de ese compendio normativo. Y, la segunda hacerlo de acuerdo con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Dependiendo de cuál opción escoja, deberá ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma”

Por lo tanto, las razones alegadas por el apoderado de la parte ejecutante acerca del enteramiento de las presentes diligencias por los ejecutados en otros escenarios procesales, no pueden soslayar la importancia de realizarse una notificación dotada de las garantías procesales que rodean tan importante acto procesal, ya que a partir de este se desprenden todos los medios de defensa en cabeza de quien esta siendo impelido al pago de una suma de dinero, por lo tanto no se trata de un simple enteramiento, sino de los principios que rodean el derecho de defensa y contradicción del ejecutado.

De conformidad con lo anterior, no se repondrá la decisión y se concederá el recurso de apelación presentado de forma subsidiaria en el efecto devolutivo ante la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior de Armenia Q., con base en lo normado en el numeral 321 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Armenia Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER PARA REVOCAR el auto del 7 de noviembre de 2023 por las razones expuestas en el cuerpo de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDASE en el efecto DEVOLUTIVO el recurso de APELACIÓN presentado por la parte ejecutante de forma subsidiaria, oportunamente interpuesto en este asunto, contra el auto del 7 de noviembre de 2023, por medio del cual el despacho declaró la nulidad de que trata el artículo 133-8 del C.G.P, ante el Tribunal Superior de Distrito Judicial Sala Civil-Familia-Laboral, por intermedio de la oficina judicial.

Al presente recurso imprímasele el trámite previsto en el artículo 324 y siguientes del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
María Andrea Arango Echeverri
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7766fb44be3e408f523e22bd31847438117f549b898103ead6efcda9360003c6**

Documento generado en 19/01/2024 08:55:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>